

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5546-2017
CALLAO
NULIDAD DE MATRIMONIO**



El derecho a probar no solo está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, sino también a que estos sean admitidos, ya sea extemporáneamente o de oficio, adecuadamente actuados, y que sean valorados de forma racional y con la motivación debida; y el no admitir y actuar los medios probatorios necesarios y pertinentes para resolver el caso, afectan el derecho a probar, así como las facultades tuitivas y de flexibilización que el juez de familia posee, conforme al numeral 1) del segundo considerando del fallo del Tercer Pleno Casatorio Civil, lo que conlleva a la vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Perú, el mismo que a su vez incorpora a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Lima, ocho de noviembre de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cinco mil quinientos cuarenta y seis del año dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por la codemandada **[REDACTED]** viuda de **[REDACTED]** contra la sentencia de vista del quince de agosto de diecisiete que confirmó la sentencia contenida en la resolución número diecisiete de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis² que declaró fundada la demanda, en consecuencia nulo el matrimonio celebrado por don **[REDACTED]**

¹ Páginas 450/457

² Página 346/351.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5546-2017
CALLAO
NULIDAD DE MATRIMONIO**



Vásquez con doña [REDACTED] el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve.

II. ANTECEDENTES

1.- DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil catorce, [REDACTED] [REDACTED] interpone demanda de nulidad de matrimonio civil contra [REDACTED] [REDACTED] y la sucesión del causante Miguel Aníbal [REDACTED] a fin que se declare la nulidad del matrimonio civil contraído por don [REDACTED] con doña [REDACTED] [REDACTED] el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, por ante la Municipalidad del Callao, por la causal prevista en el artículo 274, inciso 3 del Código Civil.

Fundamenta su pretensión que contrajo matrimonio civil con [REDACTED] [REDACTED] el veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y tres y en cuya unión procrearon tres hijos, que a la fecha son mayores edad, sin embargo, a raíz del procedimiento notarial de sucesión intestada de su finado cónyuge, se entera que éste se había casado con la demandada [REDACTED] [REDACTED] el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve y en el cual procrearon un hijo, [REDACTED] siendo este segundo matrimonio contraído con evidente mala fe y de manera ilícita, puesto que su extinto cónyuge sabía perfectamente que el matrimonio contraído con la actora estaba aún vigente, por lo cual, el segundo matrimonio es nulo conforme a lo previsto en el artículo 274, inciso 3 del Código Civil.

2.- ACTUACIONES PROCESALES IMPORTANTES:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5546-2017
CALLAO
NULIDAD DE MATRIMONIO**



- Por resolución N.º cuatro³ del seis de abril de dos mil quince, se declaró rebeldes a los emplazados, así como saneado el proceso y dispone que las partes cumplan con proponer los puntos controvertidos dentro del tercer día de notificados.

- Mediante escrito del veintisiete de mayo de dos mil quince, la demandada peticona que se requiera al ONP a fin que informe sobre la pensión de viudez que la demandante en su calidad de cónyuge supérstite de su difunto esposo [REDACTED] viene percibiendo, petición que si bien es cierto se tuvo por admitido como medio probatorio extemporáneo mediante resolución número cinco⁴, empero, la misma fue declarada nula por resolución número siete⁵, a mérito de la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, y por resolución número ocho el A quo indica no ha lugar lo peticionado a mérito de no haber sido admitido como medio de prueba.

- Por escrito del veinte de agosto de dos mil quince, la impugnante recurrente acompaña medios probatorios (Informe N.º 084-2015-ONP en donde se aprecia que la actora goza de pensión de viudez por su causante [REDACTED] [REDACTED]) a fin que sean merituados y evaluados conforme al Tercer Pleno Casatorio en Materia Civil, pedido que el A quo dispone tener presente en su oportunidad, conforme se aprecia en la resolución número nueve del veinticinco de agosto de dos mil quince.

- Mediante escrito del once de diciembre de dos mil quince, la parte demandada nuevamente solicita que el juez con la facultad conferida en el artículo 195 del Código Procesal Civil, admita como medio de prueba de oficio el Informe N.º 084-2015-ONP, pedido que es proveído por resolución número diez⁶ en donde el juez resuelve que siendo la prueba de oficio una facultad

³ Pág. 73/74

⁴ Pág. 96/97

⁵ Pág. 131/132

⁶ Pág. 210/211.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5546-2017
CALLAO
NULIDAD DE MATRIMONIO



inherente del juez ante la insuficiencia del medio probatorio, carece de objeto pronunciamiento, dejando salvo el derecho que le pudiere corresponder a la demandada.

- Por resolución número catorce del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis el A quo dispone admitir como medio probatorio de oficio el historial y/o asientos registrales sobre el estado civil de la parte, y para lo cual dispone oficiar a la RENIEC, ello a mérito del Informe N.º 084-2015-ONP en donde indica que la actora se encuentra beneficiaria de la pensión de viudez.

- Mediante oficio del doce de julio de dos mil dieciséis⁷ RENIEC informa.

3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁸:

El juzgador declara **FUNDADA** la demanda y nulo el matrimonio celebrado por don [REDACTED]

[REDACTED] el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, con costas y costos; y consentida que sea oficiada al RENIEC; sustentado su decisión el A quo que habiéndose acreditado la existencia de un matrimonio celebrado por el cónyuge de la demandante con posterioridad a su matrimonio, sin que este haya sido previamente invalidado o disuelto por divorcio, en la fecha en que la demandada contrajo matrimonio con el cónyuge de la demandante, resulta aplicable el artículo 274 inciso 3) del Código Civil.

4.- SENTENCIA DE VISTA⁹

El Ad quem Confirma la sentencia de primera instancia que declara nulo el matrimonio.

5.- RECURSO DE CASACIÓN:

La Suprema Sala mediante resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto

⁷ Páginas 323/326.

⁸ Página 346/351.

⁹ Pág. 422/431.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5546-2017
CALLAO
NULIDAD DE MATRIMONIO**



por la parte demandada, por las casuales de: **i) Inaplicación de los artículos 197 y 188 del Código Procesal Civil; y ii) Apartamiento de la doctrina jurisprudencial del Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de la República;** al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO.- En ese sentido, resulta necesario poner de relieve que por encima de cualquier análisis alegado por la recurrente, el conocimiento de una decisión jurisdiccional por parte del órgano superior jerárquico, tiene como presupuesto ineludible la evaluación previa del respeto, en la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, a los requerimientos básicos que informan al debido proceso; por ello, si bien es cierto, que la actuación de esta Sala Suprema al conocer el recurso de apelación, se debe limitar al examen de los agravios invocados formalmente por la parte recurrente; también lo es que, dicha exigencia tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, como instrumento de su defensa y corrección, quedando descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5546-2017
CALLAO
NULIDAD DE MATRIMONIO



procesales, que, no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Perú.

TERCERO.- En relación a la valoración probatoria, el “derecho a probar” es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, y que constituye un elemento implícito de tal derecho¹⁰.

Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia Expediente N ° 03997 2013-PHC/TC, señala:

“4. La tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y de la consistencia, propias de la administración de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito litigioso.

*5. En este esquema, **una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos.** De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, **la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable.***

*6. Por tanto, **existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso.** Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios*

¹⁰ STC Expediente N.° 010-2002-AI.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5546-2017
CALLAO
NULIDAD DE MATRIMONIO**



*que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. **La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado** (Cfr. STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15).” Resaltado y subrayado agregado.*

Es así que, el Tribunal Constitucional ha señalado¹¹ que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.

CUARTO.- Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia expediente N.º 06712-2005-PHC/TC, también precisó que el derecho a la prueba comprende “el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (subrayado agregado).

Y en lo concerniente a ello en el Expediente. N.º 0 1025-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional, señaló:

¹¹ STC 010-2002-AI/TC, FJ 133-135

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5546-2017
CALLAO
NULIDAD DE MATRIMONIO**



4. (...) Por dicha razón, en la STC 04831-2005-PHC/TC se subrayó que del derecho a la prueba “se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables”.

5. Pues bien, puede apreciarse que el derecho a la prueba mantiene una íntima conexión con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, en tanto que “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, por ello “la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado” [Casos Chocrón Chocrón vs. Venezuela y Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela].

QUINTO.- Consecuentemente, el “derecho a probar” es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, que involucra el debido proceso (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado); y también la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada con criterios objetivos y razonables (inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado).

SEXTO.- Es así que “El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5546-2017
CALLAO
NULIDAD DE MATRIMONIO**



A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”¹².

SÉPTIMO.- De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*.

A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido *“que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*¹³.

OCTAVO.- En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las

¹² EXP. N.º 02467-2012-PA/TC

¹³ EXP. N.º 03433-2013-PA/TC Lima Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5546-2017
CALLAO
NULIDAD DE MATRIMONIO**



partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

NOVENO.- Y en relación al Tercer Pleno Casatorio Civil, el mismo que constituye precedente judicial vinculante¹⁴, en el numeral 1) del segundo considerando del fallo dispone que:

“1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, **el Juez tiene facultades tuitivas** y, en consecuencia, se **debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte**, congruencia, **formalidad**, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho.”

¹⁴ El precedente judicial establece reglas o criterios cualificados de interpretación y aplicación del derecho objetivo, que resultan de observancia obligatoria por los jueces de todas las instancias; en virtud de cuyas reglas deben resolver los casos esencialmente semejantes de forma similar al resuelto en la casación que origina el precedente.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5546-2017
CALLAO
NULIDAD DE MATRIMONIO**



DECIMO.- En esa línea de ideas, de la revisión de la sentencia impugnada, se aprecia que el Ad quem en el considerando 4.5, precisa que conforme a lo previsto en el artículo 196 del código Procesal Civil, tiene que asumir la carga de la prueba quien sustenta su contradicción, los cuales deben producirse en los actos postulatorios, salvo los ofrecidos como medios probatorios extemporáneos que debe ajustarse a ley, por lo cual, el juez no está obligado a actuar pruebas de oficio, sino que es una facultad que puede ejercerla o no, y podrá ordenar la actuación de pruebas de oficio, solo si los medios probatorios ofrecidos por las partes le sean insuficientes para formar su convicción.

También el Ad quem, señala en el fundamento 4.6 de la impugnada, en cuanto a que la impugnante sostiene que en la sentencia apelada no se advierte pronunciamiento y análisis y/o valoración alguna sobre el hecho que la demandante registra otro matrimonio civil anterior o posterior (el cual no ha sido dilucidado o aclarado) con la persona de [REDACTED] sin embargo, en el presente proceso sólo está en cuestión la nulidad del matrimonio celebrado por don [REDACTED] [REDACTED] tal como se desprende de la demanda, habiéndose fijado como único punto controvertido ello, además, en autos no está acreditado de modo fehaciente que la demandante registre otro matrimonio civil con [REDACTED] ya que según la información remitida por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil- RENIEC contenida en el Oficio N° 005902-2016/GRI/SG ARF/RENIEC¹⁵- admitida como prueba de oficio según resolución número catorce- la demandante como antecedentes registrales y de estado civil, dentro del período veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos al veinte de enero de dos mil dieciséis, únicamente ha registrado su cambio de estado civil a viuda con su acta de matrimonio N° 15 emitida en el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de San Ramón-Chanchamayo-Junín y Acta de defunción

¹⁵ Páginas 323 a 326.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5546-2017
CALLAO
NULIDAD DE MATRIMONIO**



N° 5000185273 emitida por la oficina registral del Callao, ocurrido el cinco de enero de dos mil quince, por lo que, la demandante no registra otro matrimonio distinto al que alega en su demanda.

Y en el considerando 4.7 de la sentencia impugnada, el Ad quem refiere que es verdad que en autos figura el Informe N° 084-2015-D PE.PP/ONP, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, conjuntamente con el Oficio N° 1323-2015-OAD/ONP, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, que aunque no fueron admitidos como medios probatorios de oficio, ha motivado que el juez de la demanda emita la resolución número catorce incorporando como prueba de oficio precisamente el historial y/o asientos registrales sobre el estado civil de las partes procesales, cursándose oficio respectivo a RENIEC, empero, en autos no está acreditado que la demandante tenga la condición de esposa del mencionado [REDACTED], y el hecho que pueda acceder a una pensión de viudez teniendo como causante a la mencionada persona, no acredita necesariamente que ello se basa una relación de matrimonio.

DÉCIMO PRIMERO.- De lo precedentemente expuesto, se puede colegir que si bien el A quo dispuso admitir como medio probatorio de oficio el historial y/o asientos registrales sobre el estado civil de las partes, pero como lo reconoce el propio Ad quem, ello a fue a mérito que la parte demandada impugnante indicó que la actora se encuentra registrada como pensionista de prestación de viudez del causante [REDACTED], según el Informe N° 084-2015-DPE.PP/ONP, y Oficio N° 1323-2015-OAD/ONP, instrumentos que de manera oportuna ofreció como medio de prueba extemporáneo la demandada y que no fueron admitidos por el A quo.

Por consiguiente, si bien en el informe remitido por la RENIEC no se puede corroborar que la demandante haya estado casada con [REDACTED] [REDACTED] dado que como es de público conocimiento hasta antes del año dos mil, la RENIEC no estaba interconectada con todas las

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5546-2017
CALLAO
NULIDAD DE MATRIMONIO**



municipalidades a nivel nacional a fin de inscribir en su base de datos los registros civiles, tanto más si el matrimonio de la propia demandante con [REDACTED] realizado el veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y tres no está registrado en la RENIEC, hecho que hace presumir que la actora habría estado casada con [REDACTED] y por ello goza de una pensión de viudez pero que debido a la fecha del matrimonio no se registró ante la RENIEC, y por tanto, para corroborar ello y tener la certeza si la demandante estuvo casada anteriormente con [REDACTED] el Ad quem aplicando la función tuitiva en los proceso de familia y en concordancia con el artículo 194 del Código Procesal Civil, pudo haber admitido como medio probatorio de oficio la remisión del expediente administrativo con el que se concedió pensión de viudez a la demandante, en donde deberá obrar el acta de matrimonio correspondiente, ello a fin de determinar este hecho central en la controversia, al que al parecer generó la pensión de viudez de la demandante; lo que conlleva a garantizar la actuación de los actos procesales necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, a fin de respetar el derecho de defensa de las partes, así como tener mayores elementos de pruebas y decidir la controversia con la mayor solvencia y justicia, y ello en concordancia con el principio de no dejar de administrar justicia previsto en el artículo 139, inciso 8 de la Constitución del Perú y de resolver el conflicto con la mayor cercanía a la verdad de los hechos.

Además, el juez en los proceso de familia debe asumir una conducta conciliadora y sensible que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, y ello a mérito de la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, en donde condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de familia tenga amplias

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°5546-2017
CALLAO
NULIDAD DE MATRIMONIO



facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos, conforme al numeral 1) del segundo considerando del fallo del Tercer Pleno Casatorio Civil.

DECIMO SEGUNDO.- Por tanto, atendiendo que el derecho a probar no solo está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, sino también a que estos sean admitidos, ya sea extemporáneamente o de oficio, adecuadamente actuados, y que estos sean valorados racionalmente y con la motivación debida, con el fin de estructurar correctamente la premisa fáctica del caso; este Colegiado considera que en el caso de autos se ha configurado la invocada afectación del derecho a la prueba de la recurrente, así como las facultades tuitivas y de flexibilización que debe tener siempre el juez de familia, conforme al numeral 1) del segundo considerando del fallo del Tercer Pleno Casatorio Civil, lo que conlleva la vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Perú, el mismo que a su vez incorpora a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer, por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, corresponde, declarar nula la sentencia de vista de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete a fin que el Ad quem emita nuevo pronunciamiento con mayor solvencia el caso y con la mayor objetividad posible a efectos de evitar el abuso del derecho.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon:

a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la emplazada Julia [REDACTED] en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, expedida por la Primera Sala Civil del Callao.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 5546-2017
CALLAO
NULIDAD DE MATRIMONIO**



b) ORDENARON que la Sala Superior emita nuevo fallo, previo cumplimiento a lo expresado en las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] N° [REDACTED] sobre nulidad de matrimonio; y los devolvieron. Por impedimento de la señora Juez Supremo Huamaní Llamas, integra esta Suprema Sala la señora Juez Supremo Céspedes Cabala. Ponente el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

CÉSPEDES CABALA

MHR/CMC/Lva